

**OPINIÓN TÉCNICA N° 001-2021-PCM/SIP**

Asunto : Consulta sobre denuncias por actos de corrupción

Referencia : Oficio N° 000001-2020-SUNAT/1W0000

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante documento de la referencia, la señora Allyson Cecilia Jaramillo Ortiz, Intendente Nacional de la Oficina de Integridad Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria formula consulta sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1327¹ y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS. De manera específica, requiere información respecto de lo siguiente:

- a) *En el inciso 3 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo se establece que la denuncia debe contener la "manifestación del compromiso del denunciante para permanecer a disposición de la entidad, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre las irregularidades motivo de la denuncia". ¿Este requisito debe exigirse a los denunciantes que no solicitan medidas de protección?*
- b) *El numeral 4 del artículo 2 del Reglamento establece como función de la Oficina de Integridad: trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público de ameritarlo.*

Asimismo, el inciso 4.3 del numeral 4 del Reglamento dispone que recibida la denuncia se deriva copia simple al Órgano de Control Institucional, así como a la Procuraduría Pública, para que actúen según su competencia, salvo que la denuncia no cumpla con establecido en el inciso 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo.

Al respecto, en el numeral 2.14 del Informe N° D000004-2020-PCM-SIP de 20/5/2020 se indica que, de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto, la evaluación y/o calificación de los hechos denunciados le corresponde efectuar a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad, o al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público de ameritarlo.

En ese sentido, se requiere se nos precise si se debe remitir al Órgano de Control Institucional copia de todas las denuncias que cumplen con lo establecido en el inciso 2 del Numeral 7.1 del Artículo 7 del Decreto Legislativo, o en qué casos se deriva al Órgano de Control Institucional.

- c) *El numeral 4.2 del Artículo 4 del Reglamento, establece que, si la única medida de protección solicitada por el denunciante es la reserva de la identidad, se debe remitir inmediatamente la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias; en ese sentido ¿En estos casos ya no se tendría que verificar que la denuncia contenga los requisitos del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327?*

¹ Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- d) *¿Cuál es el alcance de la Oficina de Integridad para evaluar la materialidad y fundamento o interés para sí misma?, es decir se debe recopilar o constatar alguna información; o solo de la lectura del relato de los hechos se debe apreciar que estos pueden ser verificables por la Secretaría Técnica, el Órgano de Control Institucional o la Procuraduría y que se refieren acciones u omisiones que afectan el buen funcionamiento de la administración pública.*
- e) *¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la Oficina de integridad respecto a las denuncias que no cuentan con fundamento y materialidad o interés para sí misma? ¿Se concluye? ¿Se deriva? ¿Se comunica al denunciante esta decisión? ¿Quién lo comunica?*
- f) *Si se solicita medidas de protección y se decide denegarlas, ¿Se debe notificar al denunciante esta decisión y a través de que medio?*
- g) *Cuando se recibe una denuncia anónima y no se tiene un correo o dirección donde comunicarle para que subsane los requisitos, ¿cuál es el procedimiento que se debe seguir?*
- h) *Sobre los plazos:*
- *Se establece en el Reglamento que recibida la denuncia se tiene 2 días para revisar los requisitos, si no cumple se notifica al denunciante que tiene 3 días para la subsanación. Si no solicita medidas de protección, ¿cuál es el plazo que se tiene para la evaluación de fundamento y materialidad o interés para sí misma?*
 - *Si se solicita medidas de protección se tiene 7 días de plazo de la presentación o subsanación para notificarle al denunciante las medidas otorgadas; en este caso ¿se tendría sólo 7 días para la revisión de los requisitos, la evaluación de la materialidad, fundamento o interés para sí misma, la trascendencia, gravedad y verosimilitud, y para solicitar el informe de viabilidad a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de corresponder que tiene 3 días?*

1.2. Al respecto, la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción² y, como tal, tiene entre sus funciones *"emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"*³. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.

1.3. Sin perjuicio de ello, atendiendo al tenor de las consultas formuladas, a continuación, se brindarán alcances de carácter general con relación a la materia consultada.

II. ANÁLISIS

Respecto del cumplimiento de los requisitos de la denuncia cuando no existe solicitud de medida de protección

2.1. De conformidad con el numeral 1⁴ del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327 *"la denuncia que se presente ante la entidad debe registrarse reemplazando la identidad del denunciante por un*

² Artículo 8 del Decreto Supremo 042-2018-PCM

³ Literal c) del artículo 51-B del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM.

⁴ "(...) La entidad procede a revisar si la denuncia cumple con presentar el contenido señalado en el artículo 7. Si no fuere así, se le solicita al denunciante que subsane la omisión. De no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y, con él de cualquier eventual solicitud de medidas de protección; lo que genera el archivo de la solicitud. (...)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

código cifrado. La entidad procede a revisar si la denuncia cumple con presentar el contenido señalado en el artículo 7. Si no fuera así, se le solicita al denunciante que subsane la omisión. De no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y, con él, de cualquier eventual solicitud de medidas de protección, lo que genera el archivo de la solicitud. No obstante, la entidad podrá valorar la información proporcionada hasta ese momento y, de contar con fundamento, materialidad o interés para sí misma, debe trasladarla a las instancias competentes".

- 2.2. De lo expuesto se desprende que el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327 autoriza a la Oficina de Integridad Institucional a realizar un control inicial de admisibilidad de la denuncia a través de la verificación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327. Control inicial de admisibilidad que se efectúa independientemente si la denuncia contiene o no una solicitud de medida de protección al denunciante.
- 2.3. Lo expuesto se refuerza con el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327 que autoriza a la Oficina de Integridad Institucional a verificar la existencia de un relato fáctico con suficientes elementos de fundamento y materialidad en mérito a los documentos y pruebas aportadas directamente por el propio denunciante conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327. Ello con la finalidad de trasladar la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente.
- 2.4. Por lo expuesto, el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 es exigible a todos los denunciantes aun cuando estos hayan solicitado o no alguna medida de protección.

Sobre el traslado de la denuncia, y los documentos que la sustentan al Órgano de Control Institucional

- 2.5. Tal y como se ha señalado en la Opinión Técnica N° 004-2020-PCM/SIP:

2.12. (...) la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción se limitan a una verificación inicial de sus requisitos formales; así como a la revisión de un relato fáctico coherente para verificar la concurrencia de los presupuestos trascendencia, gravedad y verosimilitud.

2.13. De esta manera, en observancia a las funciones descritas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 en concordancia con lo establecido en el numeral 4.6 de su artículo 4, la Oficina de Integridad Institucional no se encuentra facultada a efectuar una calificación y/o evaluación de los hechos denunciados que implique el análisis de hallazgos, indicios y medios de contraste, ni muchos menos la correspondiente determinación de responsabilidades.

2.14. De acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto, la evaluación y/o calificación de los hechos denunciados le corresponde efectuar a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, o al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo.

- 2.6. De lo expuesto se desprende que corresponde a la Oficina de Integridad Institucional determinar cuál es el órgano competente de evaluar y/o calificar los hechos denunciados, de acuerdo a las características o singularidades de los hechos descritos en la denuncia.
-



- 2.7. Sin perjuicio de lo expuesto, recordemos que el literal n) del artículo 22 de la Ley N° 27785 señala que la Contraloría General de la República tiene como atribución *"Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía **relacionadas con las funciones de la administración pública**, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva"*. (cursiva y negrita agregados)

Sobre el procedimiento de denuncia cuando solo se solicite la reserva de identidad como única medida de protección.

- 2.8. Tal como ha sido objeto de análisis en los ítems 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del presente documento, la Oficina de Integridad Institucional está autorizada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 independientemente si la denuncia contiene o no una solicitud de medida de protección al denunciante.
- 2.9. Por tanto, aun cuando se solicite como única medida de protección la reserva de identidad, la Oficina de Integridad Institucional debe realizar un control inicial de admisibilidad de la denuncia a través de la verificación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.10. Cabe señalar que si bien el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, establece que - en caso se solicite como única medida de protección la reserva de identidad - la denuncia debe ser remitida inmediatamente a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias o a quien ejerza dicha función; dicha inmediatez debe ser entendida en el sentido de que no se requiere el análisis de las pautas señaladas en el artículo 7 del referido reglamento respecto a la trascendencia, gravedad y verosimilitud; mas sí el análisis preliminar de los requisitos formales del contenido de la denuncia.

Respecto del alcance de la Oficina de Integridad para evaluar la materialidad y fundamento de las denuncias

- 2.11. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional tiene competencia para verificar que la denuncia cuente con fundamento y materialidad a fin de trasladar la misma a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente.
- 2.12. En ese sentido, en el marco de sus funciones, la Oficina de Integridad Institucional tiene capacidad para i) determinar que la denuncia cuente con un soporte básico sobre el que se apoye a fin de comprobar o acreditar los hechos que se denuncian (fundamento); y ii) verificar la relevancia e importancia de los hechos que se denuncien para la entidad, siendo ello toda acción u omisión que afecte el buen funcionamiento de la administración pública, así como la confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía, lo que justificaría el empleo de recursos de la Administración pública para su pre-evaluación y potencial inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la autoridad competente (materialidad).
- 2.13. De esta manera, se advierte que la Oficina de Integridad Institucional tiene capacidad para evaluar y valorar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, limitándose solo una verificación inicial de sus requisitos formales. Es decir, se trata de una comprobación superficial de los sucesos, medios probatorios y circunstancias fácticas que dieron lugar a la denuncia.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

- 2.14. Por tanto, la evaluación de la materialidad y fundamento de la denuncia sobre actos de corrupción, por parte de la Oficina de Integridad Institucional, supone solo una identificación preliminar y general de aquellos hechos y documentos relevantes que van a dar la posibilidad de que la entidad inicie un procedimiento administrativo conforme a la normativa correspondiente. Cabe precisar que dicha identificación se efectúa sobre la documentación presentada por el propio denunciante o recabada a consecuencia de la indicación dada por el mismo conforme lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.15. Finalmente, respecto de aquellas denuncias en las cuales no se evidencie el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 y que tampoco cuenten con fundamento y materialidad, la Oficina de Integridad Institucional se encuentra facultada para solicitar al denunciante la subsanación de la omisión advertida dentro del plazo legal establecido. En caso no se subsane dicho requerimiento, la denuncia se tendrá como no presentada por parte de Oficina de Integridad Institucional.

Respecto de la denegación de las medidas de protección.

- 2.16. El numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS establece que la implementación o disposición de medidas de protección en el ámbito administrativo está a cargo de la Oficina de Integridad Institucional o, en su defecto, de la máxima autoridad administrativa, siempre que se verifique la viabilidad operativa a la que se refiere el numeral 5.2. Agrega, además, que dichas oficinas, según corresponda, son responsables de notificar al denunciante acerca de las medidas otorgadas dentro del plazo de 7 días hábiles de presentada la misma o de vencido el plazo de subsanación.
- 2.17. Sobre el particular, si bien la norma señala el plazo de 7 días hábiles para comunicar al denunciante el otorgamiento de una medida de protección, dicha disposición debe ser entendida como la obligación que tiene la autoridad competente de informar el resultado de la evaluación de la solicitud de la medida de protección, independientemente si esta ha sido amparada o denegada.
- 2.18. En ese sentido, corresponde a la Oficina de Integridad Institucional o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa comunicar al denunciante el resultado de la evaluación de la solicitud mediante las formas de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Respecto de las Denuncias Anónimas

- 2.19. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 establece que tratándose de una denuncia anónima no es exigible el requisito procesal señalado en el inciso 1 del numeral 7.1. el cual exige el nombre y apellido completo del denunciante, domicilio y, de ser el caso, su número telefónico y correo electrónico,
- 2.20. Por lo cual no se puede exigir al denunciante anónimo la subsanación del incumplimiento de algunos de los requisitos formales si no ha consignado un medio a través del cual pueda ser notificado. Sin embargo, la Oficina de Integridad Institucional debe analizar el fundamento y materialidad de los hechos denunciados y remitirlo al órgano correspondiente a fin de que pueda ser calificado.

Respecto de los plazos para la revisión de los requisitos procesales de la denuncia:

- 2.21. El numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, establece que la Oficina de Integridad Institucional revisa la denuncia a efectos de verificar que contenga los requisitos del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



- 2.22. Se desprende de la norma precedente que la referida oficina debe efectuar una evaluación formal y preliminar de los requisitos procesales, así como de la trascendencia e importancia de los hechos denunciante a través de la constatación de su fundamento y materialidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 2.23. Por tanto el plazo para la evaluación del fundamento y materialidad es el mismo que el de la verificación de los requisitos formales puesto que ambos se realizan en forma simultánea.
- 2.24. Por otro parte, respecto de la medida de protección el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, señala que previamente a la implementación o disposición de una medida de protección, corresponde solicitar a la Oficina de Recursos Humanos su viabilidad operativa, salvo la medida de reserva de identidad que rige inmediatamente conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3. Dicha evaluación debe ser remitida a la Oficina de Integridad Institucional, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de requerido.
- 2.25. De las normas precedentes se tiene que se debe notificar al denunciante sobre las medidas de protección existentes y que se encuentran contempladas en el Decreto Legislativo N° 1327, dentro del plazo máximo de 7 días de presentada su denuncia o de vencido el plazo que tuvo para subsanar, lo cual no quiere decir que la revisión del fundamento y materialidad de la denuncia excedan del plazo establecido en el artículo el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, el cual es de dos (2) días hábiles.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. El cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 es exigible a todos los denunciantes aun cuando estos hayan solicitado o no alguna medida de protección.
- 3.2. Corresponde a la Oficina de Integridad Institucional determinar cuál es el órgano competente de evaluar y/o calificar los hechos denunciados, de acuerdo a las características o singularidades de los hechos descritos en la denuncia.
- 3.3. Aun cuando se solicite como única medida de protección la reserva de identidad, la Oficina de Integridad Institucional debe realizar un control inicial de admisibilidad de la denuncia a través de la verificación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 3.4. La evaluación de la materialidad y fundamento de la denuncia sobre actos de corrupción, por parte de la Oficina de Integridad, supone solo una identificación preliminar y general de aquellos hechos y documentos relevantes que van a dar la posibilidad de que la entidad inicie un procedimiento administrativo conforme a la normativa correspondiente.
- 3.5. Respecto de aquellas denuncias que no cuenten con fundamento y materialidad y que además tampoco se evidencie el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional se encuentra facultada para solicitar al denunciante la subsanación de la omisión advertida dentro del plazo legal establecido. En caso no se subsane dicho requerimiento, la denuncia se tendrá como no presentada por parte de Oficina de Integridad Institucional.
- 3.6. Corresponde a la Oficina de Integridad Institucional o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa comunicar al denunciante el resultado de la evaluación de la solicitud mediante las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

formas de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.7. No se puede exigir al denunciante anónimo la subsanación del incumplimiento de algunos de los requisitos formales si no ha consignado un medio a través del cual pueda ser notificado. Sin embargo, la Oficina de Integridad Institucional debe analizar el fundamento y materialidad de los hechos denunciados y remitirlo al órgano correspondiente a fin de que pueda ser calificado.
- 3.8. Se debe notificar al denunciante sobre las medidas de protección existentes y que se encuentran contempladas en el Decreto Legislativo N° 1327, dentro del plazo máximo de 7 días de presentada su denuncia o de vencido el plazo que tuvo para subsanar, lo cual no quiere decir que la revisión del fundamento y materialidad de la denuncia excedan del plazo establecido en el artículo el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, el cual es de dos (2) días hábiles.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ELOY ALBERTO MUNIVE PARIONA
SECRETARIO (E) DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

cc.: